

EXCITATIVA DE
JUSTICIA No: 59/2017-49
PROMOVENTE: *****
POBLADO: “*****”
MUNICIPIO: *****
ESTADO: MORELOS
JUICIO AGRARIO: *****
TRIBUNAL TRIBUNAL UNITARIO
EMISOR: AGRARIO DISTRITO 49
MAGISTRADA: LIC. MARÍA ANTONIETA
VILLEGAS LÓPEZ

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO: LIC. ALEJANDRO DOMÍNGUEZ MUÑOZ

Ciudad de México veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

1. **VISTA** para resolver la excitativa de justicia número **E.J. 59/2017-49**, promovida por ***** , respecto a la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede ***** Estado de Morelos, en el juicio agrario número ***** , en el cual es parte actora; y

RESULTANDO:

2. **PRIMERO.-** ***** , mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en ***** , ***** Estado de Morelos, **el veinte de junio de dos mil diecisiete, promovió excitativa de justicia**, respecto a la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede Cuautla, Estado de Morelos, exponiendo lo siguiente:

*“... ***** , promoviendo en mi calidad de parte actora, personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente al rubro indicado, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:*

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los numerales **21, 22, 23 y 24 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios** promuevo **EXCITATIVA DE JUSTICIA**, ya que este tribunal unitario agrario ha retardado la emisión de la sentencia que en derecho corresponde en el presente asunto excediendo el término establecido en el artículo 188 de la Ley Agraria, lo cual representa una indudable violación a mis derechos humanos y garantías de seguridad y legalidad jurídicas y más aún la garantía de la pronta y expedita impartición de justicia a las que el suscrito tengo derecho, razón por la cual me veo en la penosa necesidad de interponer la presente excitativa de justicia.*

Aunado a lo anterior solicito se emita de manera inmediata la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado **A USTED C. MAGISTRADA**; atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado la excitativa de justicia que se señala y se acuerde lo conducente por ser procedente conforme a derecho.

SEGUNDO.- Se emita la correspondiente sentencia..."

3. **SEGUNDO.-** Por acuerdo de **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, tuvo por recibido el escrito de la excitativa de justicia, por lo cual ordenó formar el cuadernillo con el número ***** y hacer las anotaciones en el libro respectivo, además de ordenar se rindiera el informe correspondiente.

4. **TERCERO.-** Mediante oficio número J-398/2017, de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la Licenciada María Antonieta Villegas López, Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de Morelos, emitió informe relacionado con la excitativa de justicia interpuesta por ***** , mismo que es del tenor siguiente:

*"...En relación a la excitativa de justicia promovida ***** , en su carácter de parte actora, en los autos del juicio agrario número ***** , del índice de este Tribunal Unitario Agrario distrito 49, de conformidad en lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de los Tribunales Agrarios, me permito rendir el siguiente INFORME:*

ANTECEDENTES:

*1.- Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, ante este Tribunal, compareció ***** , a demandar a ***** , la restitución de una parcela identificada con el número ***** de dentro del ejido de ***** , Municipio ***** en el Estado de Morelos, así como que es al ciudadano ***** a quien le corresponde el mejor derecho a poseer la parcela antes descrita por ser causahabiente de ***** , entre otras prestaciones.*

2.- Es preciso señalar, que en el desahogo del juicio natural, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliéndose de esta manera con las formalidades esenciales del procedimiento de conformidad con el artículo 185 de la Ley Agraria.

3.- Una vez agotadas las etapas procesales, lo conducente fue poner a la vista de la magistrada titular las actuaciones para el dictado de la resolución que a derecho correspondiera.

4.- En la promoción presentada ante este Órgano Jurisdiccional en la que la promovente interpone excitativa de justicia reclamando la pronta impartición de justicia enunciando que se ha retardado la emisión de sentencia, caso contrario a lo que acontece dentro de los autos del expediente agrario que nos ocupa, ya que a la presentación de la excitativa de justicia, éste Órgano Jurisdiccional había

emitido la resolución que a derecho correspondía, como mismo se puede corroborar con la copia certificada de la misma fecha de la presentación de la excitativa de justicia ante la oficialía de partes del tribunal Unitario Agrario Distrito 49.

*Establecido lo anterior, se tiene que la pretensión del promovente consiste en que este Tribunal Unitario Agrario, emita de forma inmediata la sentencia definitiva del Juicio *****; ya que, en su concepto, ha transcurrido en exceso el plazo legal para resolver, lo que desde su perspectiva contraviene el principio constitucional de impartición de justicia de forma pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 Constitucional. Ahora bien, en el caso tenemos que el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se emitió la resolución relativa al expediente *****; esto, al ser un hecho notorio.*

En el caso concreto resulta orientadora la jurisprudencia número P./J.74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 963 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Materia Común del rubro y texto siguientes:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”. (Se transcribe).

De lo anterior, se logra advertir que la presente excitativa de justicia ha quedado sin materia, puesto que la pretensión del promovente radica en que, de forma inmediata, se dicte la resolución atinente; y en virtud a que la misma ya fue emitida el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, es que se extingue la controversia planteada.

*En tales condiciones, es evidente que debe declararse sin materia; por tanto, al no subsistir controversia, lo procedente es decretar la improcedencia de la excitativa de justicia promovida con relación al expediente *****.*

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que este Órgano Jurisdiccional ha ponderado en todas resoluciones la convicción de garantizar y privilegiar frente a ciertos plazos, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y completa, que a su vez permita la posibilidad jurídica idónea de resolver y dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en los medios de impugnación que se someten a consideración de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 49, en estricta observancia a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

*A fin de acreditar el dicho, se remiten copias debidamente certificadas de la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional dentro del Expediente Agrario *****; así como de las constancias de notificación de la sentencia a las partes.*

Sin otro particular, reitero a ese Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario, mi más alta y distinguida consideración...”

5. **CUARTO.-** Por acuerdo de **siete de julio de dos mil diecisiete**, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, al Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario de los oficio número 1232/2017 y J-398/2017, de fechas tres de julio y veintinueve de junio del año en curso, suscrito el primero por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de

Morelos, con el que remitió el escrito original signado por *****, con el que promovió la excitativa de justicia el veinte de junio de dos mil diecisiete; y el segundo signado por la Magistrada de Tribunal *A quo*, con el que rindió informe de la excitativa de justicia y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º fracción VII, y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 de su Reglamento Interior, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno al que correspondió el número **E.J. 59/2017-49**; procediendo a turnar los autos del expediente a la Magistratura Ponente a efecto de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y, en su oportunidad, someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario, y

CONSIDERANDO:

6. **PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver las excitativas de justicia.

7. **SEGUNDO.-** Resulta necesario precisar que el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios regula la procedencia de la excitativa de justicia en los términos siguientes:

“Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberá señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII, del artículo 9º, de la Ley Orgánica.”

8. De la transcripción efectuada se desprenden los elementos que se deben cumplir para la procedencia de la excitativa de justicia:

a) Debe ser a petición de parte legítima;

b) Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior, y

c) Quien promueve deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

9. Sobre los elementos antes descritos, podemos señalar que, en relación al **primer elemento**, tenemos que en el presente caso se advierte que *********, quien es la parte actora en el juicio agrario número *********, promovió la excitativa de justicia materia de este expediente, por lo que se cumple con el **primer elemento de procedencia de la excitativa**, en tanto que se promovió por parte legítima.

10. En cuanto al **segundo elemento**, se aprecia que la presente excitativa de justicia fue presentada por escrito, firmado por *********, el cual fue presentado el **veinte de junio de dos mil diecisiete**, directamente ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede Cuautla, Estado de Morelos, cumpliéndose así con el **segundo elemento de procedencia**.

11. Por lo que respecta al **tercer elemento** de procedencia, relativo a que en el escrito que se presente, debe señalarse el nombre del Magistrado, la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, se advierte que, en el presente caso, **se actualiza dicho supuesto**, tomando en consideración que se precisa el nombre de la Magistrada en contra de quien se plantea, siendo la Licenciada María Antonieta Villegas López, y en el libelo de cuenta el promovente refiere lo que desde su punto de vista constituye la actuación omitida en el juicio agrario número *********,

haciéndola consistir en la falta de celeridad para la emisión de sentencia y exceso en el término establecido en el artículo 188 de la Ley Agraria.

12. En este contexto, al haberse cumplido los tres requisitos para la procedencia de la excitativa de justicia hecha valer por la parte actora en el juicio agrario *****, se procede a determinar si ésta resulta fundada o infundada, derivado del análisis de los argumentos vertidos en la misma y del contenido del informe correspondiente.

13. **TERCERO.-** Resulta necesario puntualizar primeramente que el objeto de la excitativa de justicia, en términos del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, es la de constreñir a los magistrados de los Tribunales Unitarios para que tengan un desempeño eficaz en el cumplimiento de sus obligaciones procesales en la tramitación del procedimiento agrario, en los plazos y términos que marca la ley de la materia, sea para dictar sentencia o para la substanciación de procedimiento en aras de la pronta impartición de justicia.

14. En el presente asunto, la materia de la excitativa de justicia se circunscribe a determinar si el Magistrado contra quien se promueve la excitativa ha incurrido en alguna de las omisiones procesales que le atribuye el promovente de la misma.

15. Al respecto, es de señalarse que en el escrito de excitativa de justicia el promovente ***** adujo, como omisión por parte de la Magistrada del Tribunal *A quo*, que ha retardado la emisión de la sentencia que en derecho corresponde en el juicio agrario número *****, excediendo el término establecido en el artículo 188 de la Ley Agraria, lo cual estima que representa una violación a sus derechos humanos, así como a las garantías de seguridad, legalidad jurídica, pronta y expedita impartición de justicia a la que tiene derecho, razón por la cual se ve en la penosa necesidad de interponer la presente excitativa de justicia y solicitar se emita de manera inmediata la sentencia que en derecho corresponda.

16. Por su parte, la Magistrada del Tribunal *A quo* señaló en su informe lo siguiente:

“...En relación a la excitativa de justicia promovida ***** , en su carácter de parte actora, en los autos del juicio agrario número ***** , del índice de este Tribunal Unitario Agrario distrito 49, de conformidad en lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de los Tribunales Agrarios, me permito rendir el siguiente **INFORME:**

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, ante este Tribunal, compareció ***** , a demandar a ***** , la restitución de una parcela identificada con el número ***** de dentro del ejido de ***** , Municipio del mismo nombre en el Estado de Morelos, así como que es al ciudadano ***** a quien le corresponde el mejor derecho a poseer la parcela antes descrita por ser causahabiente de ***** , entre otras prestaciones.

2.- Es preciso señalar, que en el desahogo del juicio natural, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliéndose de esta manera con las formalidades esenciales del procedimiento de conformidad con el artículo 185 de la Ley Agraria.

3.- Una vez agotadas las etapas procesales, lo conducente fue poner a la vista de la magistrada titular las actuaciones para el dictado de la resolución que a derecho correspondiera.

4.- En la promoción presentada ante esta Órgano Jurisdiccional en la que la promovente interpone excitativa de justicia reclamando la pronta impartición de justicia enunciando que se ha retardado la emisión de sentencia, caso contrario a lo que acontece dentro de los autos del expediente agrario que nos ocupa, ya que a la presentación de la excitativa de justicia, éste Órgano Jurisdiccional había emitido la resolución que a derecho correspondía, como mismo se puede corroborar con la copia certificada de la misma fecha de la presentación de la excitativa de justicia ante la oficialía de partes del tribunal Unitario Agrario Distrito 49.

Establecido lo anterior, se tiene que la pretensión del promovente consiste en que este Tribunal Unitario Agrario, emita de forma inmediata la sentencia definitiva del Juicio ***** , ya que, en su concepto, ha transcurrido en exceso el plazo legal para resolver, lo que desde su perspectiva contraviene el principio constitucional de impartición de justicia de forma pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 Constitucional. Ahora bien, en el caso tenemos que el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se emitió la resolución relativa al expediente ***** ; esto, al ser un hecho notorio.

En el caso concreto resulta orientadora la jurisprudencia número P./J.74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 963 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Materia Común del rubro y texto siguientes:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”. (Se transcribe).

De lo anterior, se logra advertir que la presente excitativa de justicia ha quedado sin materia, puesto que la pretensión del promovente radica en que, de forma

inmediata, se dicte la resolución atinente; y en virtud a que la misma ya fue emitida el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, es que se extingue la controversia planteada.

*En tales condiciones, es evidente que debe declararse sin materia; por tanto, al no subsistir controversia, lo procedente es decretar la improcedencia de la excitativa de justicia promovida con relación al expediente *****.*

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que este Órgano Jurisdiccional ha ponderado en todas resoluciones la convicción de garantizar y privilegiar frente a ciertos plazos, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y completa, que a su vez permita la posibilidad jurídica idónea de resolver y dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en los medios de impugnación que se someten a consideración de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 49, en estricta observancia a los principios de legalidad, congruencia t exhaustividad.

*A fin de acreditar el dicho, se remiten copias debidamente certificadas de la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional dentro del Expediente Agrario *****; así como de las constancias de notificación de la sentencia a las partes.*

Sin otro particular, reitero a ese Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario, mi más alta y distinguida consideración...”

17. Dicho informe y sus anexos en copia certificada tienen valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición del diverso 167 de la Ley Agraria, por haberse rendido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones legales y acreditar los datos e información asentados en ellos. Cabe precisar, además, que este informe y sus anexos no se encuentran desvirtuados con ninguna otra constancia probatoria que obre en el expediente en que se actúa. Resulta aplicable, por analogía, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 313563, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVII, Materia Común, página 2225, que expresa:

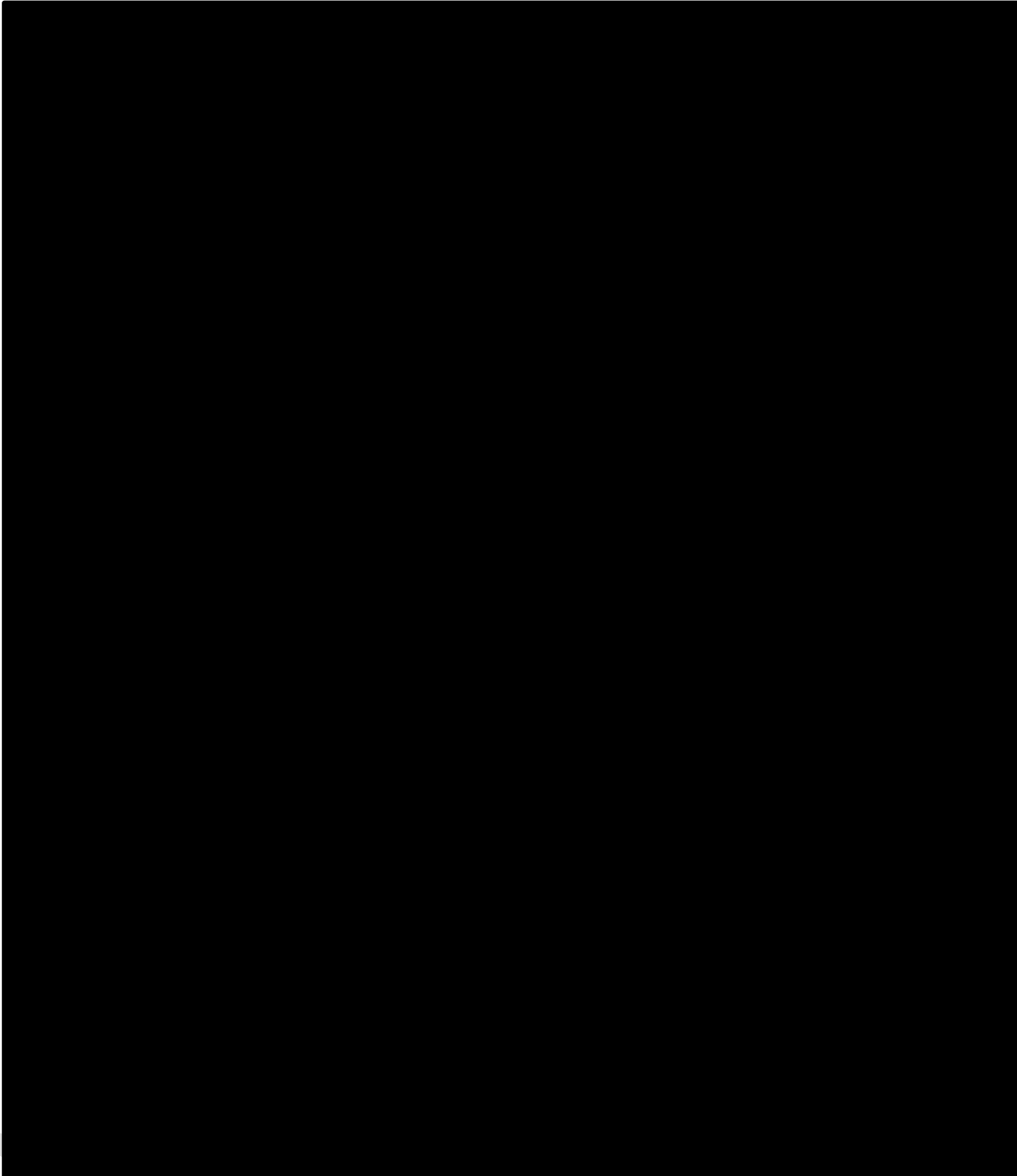
“DOCUMENTO PUBLICO, CONSISTENTE EN UN INFORME DE LA AUTORIDAD. *El informe de un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, como lo es un encargado del Registro Público de la Propiedad, y que se refiere a hechos cuya verificación está dentro del ejercicio de las funciones que le son propias, es evidente que tiene el carácter de documento público, de conformidad con lo establecido por el artículo 258, fracción II, de Código Federal de Procedimientos Civiles y, en consecuencia, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo también, con lo dispuesto por el artículo 332 del propio ordenamiento, por lo que la anotación existente en una escritura y que constituye una de las fases u operaciones que comprende el registro, siendo un acto jurídico, al constar en el informe del registrador, hace prueba plena, como documento público sin que sea necesario que se exhiba en una copia textual, para que haga los efectos de prueba plena.”*

18. De igual modo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 258994, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXIII, Segunda Parte, Materia Penal, página 19, que se cita a continuación:

“DOCUMENTO, CONCEPTO DE. Por documento debe entenderse el escrito en el que se asienta y perpetúa la memoria de un hecho, el papel o cosa con que se justifica algún suceso, escrito, papel o cosa que alcanza categoría de documento si está firmado por los que en el acto intervienen, y rango de público si está autorizado con firma y sellos, por funcionario o empleado en ejercicio de sus funciones, con fe pública, según lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Consecuentemente, si una persona sustrae formas que sirven para "renovación de cartillas" para el Servicio Militar Nacional, si éstas no están "llenas" y mucho menos firmadas, no comete el delito de sustracción de documentos.

19. **CUARTO.** Como del informe y de las pruebas que presenta la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, respecto a la excitativa de justicia promovida el veinte de junio de dos mil diecisiete, por ***** , parte actora en el juicio agrario ***** , se advierte que, **a la presentación de dicha excitativa, ya se había emitido la resolución correspondiente**, hecho que se demostró fehacientemente con la copia certificada de la misma, emitida el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la cual además ya se notificó a las partes contendientes; al actor y promovente de la excitativa de justicia se le notificó el mismo día en que interpuso ésta; es decir, el veinte de junio del año en curso, según se advierte de la constancia de notificación por comparecencia en el Tribunal Unitario Agrario, visible a foja 31 de autos; y al demandado ***** el veintidós del citado mes y año, como se constata con la cédula de notificación que obra visible a foja 33 de autos; asimismo por rotulón que se fijó en los estrados del tribunal *A quo*, a las nueve horas del veintidós de ese mes y año, con el cual se notificó también a los integrantes del comisariado ejidal del poblado de que se trata. De las anteriores constancias se puede concluir que **la excitativa de justicia quedó sin materia, dado que ya se emitió y notificó a las partes la sentencia** que el promovente de la excitativa solicitó fuera emitida de manera inmediata.

20. Cabe señalar, además, que de la consulta a la página Web de los Tribunales Agrarios, en la dirección electrónica *****, se constata que ya se dictó y publicó la sentencia correspondiente a ese juicio agrario, como se desprende de la imagen siguiente:



21. La información relacionada con la emisión y publicación electrónica de la sentencia correspondiente al juicio agrario *****, tiene valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 80, 93, fracción VII, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria. Al respecto, son aplicables la tesis de jurisprudencia (V Región) 3o.2 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Materia Civil, página 2181, de rubro **HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA**; al igual que la tesis I.10o.C.2 K (10a.) del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro 2009054, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Materia Común, página 2187, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**; la tesis I.3o.C.35 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro 2004949, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia Civil, página 1373, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**; y la tesis de jurisprudencia 2398 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, registro 1004207, Apéndice de 2011, Novena Época, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Materia Común, página 2804, de encabezado **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

22. Ahora bien, a efecto de atender de manera integral los planteamientos de la excitativa de justicia que hace valer *****, en la que inicialmente señaló que el Tribunal Unitario Agrario a retardado la emisión de la sentencia que en derecho corresponda en ese juicio agrario, excediendo el termino establecido en el artículo 188 de la Ley Agraria, es de precisarse que no aportó mayores datos o elementos probatorios respecto de cuándo fue la fecha en que se turnó para la emisión de la sentencia, después de haberse agotado el periodo de la instrucción y de haberse cerrado el periodo probatorio y de alegatos; es decir, la excitativa de justicia carece de razonamiento alguno que le de sustento.

23. No escapa a la atención de este Tribunal Superior Agrario, que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, en su informe rendido por oficio J-398/2017, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, no hizo alusión a la fecha en la cual el expediente se turnó para el dictado de la sentencia. Además, se practicó una revisión a los documentos aportados por la Magistrada *A quo*, en particular de la sentencia emitida el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, con el objeto de identificar la fecha en que se turnó para sentencia el juicio agrario *****, sin que de su texto se pudiera obtener ese dato, ya que no se plasmó en el capítulo de resultados dicha información.

24. Se dice lo anterior, en virtud de que la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, solo informó, con respecto a la excitativa de justicia promovida el veinte de junio de dos mil diecisiete, que la demanda se interpuso el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, en la que ***** demandó de *****, la restitución de una parcela ejidal, perteneciente al ejido de *****, Municipio *****, Estado de Morelos; que agotadas las etapas procesales se pusieron a la vista de la Magistrada Titular las actuaciones para el dictado de la sentencia, sin precisar fecha, y que a la presentación de la excitativa de justicia ya había emitido la resolución correspondiente, hecho que demostró con la remisión de la copia certificada de la misma, emitida el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, así como de la notificación que se practicó a las partes contendientes. Dicha información se corroboró con la consulta de la página electrónica *****, siendo que de esta última fuente se desprende que la última actuación antes del dictado de

sentencia fue un acuerdo de fecha ***** (*****), publicado el día *****.

25. Lo anterior, permite constatar a este Tribunal Superior Agrario que, si bien es cierto que hubo una dilación en el dictado y notificación de la sentencia, en la fecha en que se interpuso la excitativa de justicia ya se había dictado dicha resolución, lo cual ocasionó, como ya se evidenció, que la misma haya quedado sin materia.

26. Por lo antes expuesto y con fundamento, además, en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

RESUELVE:

27. **PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia E.J. 59/2017-49** promovida por ***** , en contra de la **Licenciada María Antonieta Villegas López**, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de Morelos, en los autos del juicio agrario ***** , de su índice, conforme a las razones expresadas en el **considerando segundo** de la presente resolución.

28. **SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia E.J. 59/2017-49**, por los razonamientos expuestos en los **considerandos tercero y cuarto** de este fallo.

29. **TERCERO.-** Con copia certificada de este fallo, hágase del conocimiento de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede ***** de Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario, en el domicilio que tenga señalado para oír y recibir notificaciones.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Enrique García Burgos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

(RÚBRICA) (RÚBRICA)
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA **DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

(RÚBRICA) (RÚBRICA)
MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ **LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)
LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

Licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3º, fracciones VII y XXI, 11, 12, 68, 73, 113, 116, con relación al artículo 111, y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los

PONENCIA 106
E.J. 59/2017-49
J.A. *****

artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

Versión Pública